

TÍTULO QUINTO.

DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA.

1. No se trata aquí de los delitos que se cometen en contravención á las leyes *sanitarias*, á las que tienen por objeto el garantizar la nación ó cierta parte de ella de las epidemias reinantes. Ya se dijo desde el artículo 7 que semejantes hechos no se habian de regir por las disposiciones del Código: las leyes y reglamentos sanitarios los ordenarán, definirán y penarán. Aquí se trata de hechos mucho mas sencillos, y que no corresponden á un orden extraordinario, sino al orden comun. Aquí no se trata, en una palabra, sino de los delitos que se pueden cometer en la elaboracion y despacho de las sustancias medicinales. En lugar de ese título pomposo, que hemos encontrado como epígrafe, hubiera sido mucho mas propio el simple y vulgar «de los droguistas y farmacéuticos.»

Artículo 253.

«El que sin hallarse competentemente autorizado, elaborare sustancias nocivas á la salud, ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos, ó los despachare ó vendiere, ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 50 á 500 duros.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—*Ley 10, tit. 13, lib. VIII.*—(Instruccion de los visitadores de boticas.)—*Art. 6.º* Visitarán los títulos; y no teniéndolos, sin pasar á otro acto, cerrarán las boticas, sacándoles las multas de seis mil maravedís; y les notificarán no usen de ellas en público ni en secreto, pena de quinientos ducados aplicados al fondo de la junta; y requerirán á las justicias no lo consientan, bajo la pena citada y aplicacion al propio destino.

Cód. aust.—Segunda parte.—*Art. 109.* Ninguna persona, á excepcion de los farmacéuticos autorizados ó los médicos ó cirujanos de campo que tienen en él su domicilio, podrá vender medicamento alguno interno ó externo, bajo cualquier forma ó denominacion que sea, sin haber obtenido una autorizacion especial del poder competente. El que contraviniere á esta prohibicion será castigado con el arresto de uno á tres meses, el cual se agravará si la venta ha continuado por largo tiempo. Si del proceso resultare que la venta ilícita de los medicamentos ha producido consecuencias perjudiciales, será castigado con el arresto riguroso de uno á seis meses.

Art. 110. Además quedará obligado el infractor, bajo la pena que se le imponga, doblada la que le corresponda, á entregar á la autoridad todos los medicamentos que tenga preparados, y las materias medicinales y los utensilios. Los extranjeros que incurran en este delito, serán expulsados de todos los estados hereditarios.

Art. 115. Con arreglo á los reglamentos vigentes, nadie puede traficar con arsénico ú otra especie de veneno sin obtener un permiso especial de la autoridad competente: la pena del tráfico ilícito de venenos debe graduarse segun la condicion de las personas y forma en que se hubiere ejercido.

Cód. napol.—*Art. 400.* Todo el que vendiere, despachare ó trasportare sustancias medicinales contraviniendo á los reglamentos de administracion pública, será castigado con las penas de prision de primero á segundo grado, confiscacion de los instrumentos ú objetos con que se

hubiere contravenido, multa correccional hasta treinta ducados, é interdición temporal del oficio ú autorizacion de que se hubiere abusado.

Cód. esp. de 1822.—Art. 363. Cualquiera que sin legal aprobacion, conforme á los reglamentos respectivos, ejerciere la medicina, cirugía, farmacia, arte obstetricia ó la flebotomía, pagará una multa de veinte y cinco á doscientos duros, y sufrirá una reclusion de uno á seis meses, si por su impericia no se hubieren seguido males de consideracion á los pacientes á quienes asistió ó suministró remedios. Pero si se hubieren verificado estos males, acreditados en debida forma, la reclusion será de uno á seis años, además del pago de la multa, y sin perjuicio de la mayor pena que le correspondiere, si hubiere usado de titulo falso, con arreglo al titulo quinto de esta primera parte.

Art. 365. En conformidad de la disposicion del art. 363, y con sujecion á las penas establecidas en él, por ningun motivo ni bajo pretexto ó denominacion alguna se permitirán curanderos ó charlatanes, ya sea en la ocupacion de asistir á enfermos, ó ya en la de dar ó vender remedios simples ó compuestos de ninguna especie. Cualquiera persona que sin autorizacion competente venda ó suministre remedios simples ó compuestos de cualquiera especie, aunque se titulen preservativos ó de otra cualquiera manera, será tambien castigado con arreglo al artículo 363.

Art. 374. Ninguna persona sin estar examinada y autorizada con arreglo á la ley, podrá vender, distribuir ni suministrar de cualquiera otra manera vejetales medicinales, secos ni frescos, que puedan ser nocivos á la salud, bajo la misma pena del artículo precedente (multa de diez á cien duros).

Artículo 254.

«El que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos quimicos de la clase expresada en el artículo anterior, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos respectivos, será castigado con las penas de arresto mayor, y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—Ley 7, tit. 8, P. VII.—..... Otrosí dezimos de los boticarios que dan á los omes á comer ó á beber escamonea ó otra melezina fuerte sin mandado de los físicos, si alguno beviéndola se muriese por ello, deve aver el que la diesse pena de omicida.

Ley 7.—Físico ó especiero ó otro ome qualquier, que vendiere á sabiendas yerbas ó ponzoñas á algun ome que las compre con intencion de matar á otro con ellas, é gelas mostrare á conocer, ó á destemplan, ó á dar por que mate á otro con ellas, tambien el comprador como el vendedor, ó el que las mostró como el que las diesse, debe aver pena de omicida por ende, maguer el que las compró non pueda cumplir lo que cuydaba, por que se le non quiso. E si por aventura matare con ellas, estonce el matador deve morir deshonoradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas que lo maten.

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 100. La venta de remedios prohibidos será castigada lo mismo contra el propietario que contra el preparador, regente y mancebo de botica. Si el propietario no tuviere conocimiento de ello, y no se le pudiera imputar otro defecto que la falta de vigilancia, será condenado por la primera vez con una multa de veinticinco á cincuenta florines; por la segunda con una multa de cincuenta á cien florines, y por la tercera se le privará de toda direccion de farmacia, y se le nombrará un regente preparador.

Art. 101. Si el propietario de la botica tuviere conocimiento de la venta prohibida, será condenado por la primera vez con una multa de cincuenta á cien florines; por la segunda con una multa de ciento á doscientos florines, y si los remedios administrados hubieren producido perjuicio á alguna persona, con el arresto riguroso de uno á seis meses, segun fuere mayor ó menor la gravedad de las consecuencias.

Art. 102. El regente preparador culpable de negligencia en su vigilancia, será castigado por la primera vez con el arresto de tres dias á un mes, y por la segunda con la pérdida de su empleo.—Si hubiere tenido noticia de la venta de los remedios prohibidos, será castigado con el arresto riguroso de uno á seis meses y declarado inhábil para ejercer en lo sucesivo la farmacia.

Art. 103. El mancebo de botica que con conocimiento de su jefe vendiere remedios prohibidos, será castigado con el arresto de uno á tres meses, y si lo hiciere sin conocimiento del jefe, con el arresto riguroso

de tres á seis meses, segun las circunstancias.—En caso de reincidencia, será privado además de su patente de aprendizaje y declarado incapaz de ser en lo sucesivo mancebo de botica.

Cód. napol.—Art. 401. *El que vendiere, despachare ó trasportare sustancias medicinales, contraviniendo á los reglamentos de administracion pública, será castigado con las penas de prision de primero á segundo grado, confiscacion de los instrumentos y efectos con que hubiere contravenido, multa correccional hasta treinta ducados, é interdiccion temporal del oficio ó autorizacion de que se hubiere abusado.*

Art. 402. *Las penas señaladas en los artículos de la presente seccion se impondrán sin perjuicio de las que correspondan en caso de envenenamiento.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 366. *Ningun boticario ni practicante de botica venderá ni despachará veneno alguno, ni droga que pueda ser nociva á la salud, ni bebida ni medicamento en cuya confeccion ó preparacion entre alguna parte venenosa, ó que pueda ser nociva, ni ménos esta parte sola, sin receta de médico ó cirujano aprobado. El que hiciere lo contrario pagará una multa de veinte y cinco á cien duros, si de la bebida, droga ó medicamento que diere no se hubiere seguido daño alguno. Pero si se hubiere seguido daño, acreditado en debida forma, el boticario ó practicante de botica, además de pagar la multa referida, sufrirá una reclusion de seis meses á cuatro años. (Siguen varios artículos explanatorios.)*

COMENTARIO.

1. Si las sustancias medicinales no pudiesen hacer más que bien, y fuesen indiferentes cuando no lo hicieran, nada tendria que decir la ley penal respecto á su elaboracion y su despacho. Entrarian bajo las reglas comunes de cualesquiera otros productos, y podrian venderse como se vende el pan y el agua.

2. Pero el hecho no es así. Si esas sustancias tienen fuerza y vigor para producir algunas veces el bien, es á costa de tenerlo para causar en otras muchas el mal. Todo remedio heróico es un veneno: todo lo que sirve para curar, sirve asimismo para dar la muerte. Una sustancia que no sea peligrosa, de poca utilidad puede ser para ningun caso dado.

Veneno es el opio, veneno es el mercurio, veneno son todos los medicamentos de alguna importancia. Aun los que emplea la homeopatía, son venenos por su naturaleza, si por ventura no pueden serlo por la dosis ó la cantidad.

3. De estos principios se sigue la natural y necesaria intervencion del Estado en el comercio y despacho de las medicinas. Lo que se roza con un interés tan grande como es la salud pública, no puede ménos de llamar así su consideracion y sus preceptos.

4. Dos cosas correspondia establecer en este lugar, y ambas se han establecido por los artículos 253 y 254. Primera; que no elaboren y expendan, que no despachen sustancias que puedan ser nocivas á la salud, sino los que estuvieren competentemente autorizados con los estudios y licencias que se prefijan en otras leyes y en los reglamentos de la profesion de farmacia. Segunda; que aun esos mismos que estuvieren dotados de la oportuna autorizacion, no las suministren ni expendan sin cumplir con las formalidades prevenidas en los mismos reglamentos del ramo. La ley, en una palabra, debe exigir y exige que los que se ocupan en ese comercio ofrezcan garantías de ciencia, y den seguridades de conducta: que estén autorizados para su ejercicio, y que efectúen éste bajo las reglas y prescripciones que deban conducirles en él.

5. Algunas cosas, sin embargo, tenemos que advertir, para que no se dé á las prohibiciones de estos artículos más amplitud que la que efectivamente tienen.

6. La prohibicion del art. 253 entiéndase que está calificada y limitada por las palabras *«para expendellos.»* No se opone allí ningun obstáculo para la ciencia: no se impide á ningun químico que haga estudios y ensayos sobre toda especie de sustancias que entren en su jurisdiccion. De lo que se habla aquí es de la confeccion y venta en el despacho. Lo que se prohíbe son verdaderas boticas clandestinas, que suministren remedios, ó supuestos remedios, para su uso y aplicacion. Esa expendicion, ese despacho, con un objeto de salud, es el que lo explica todo, porque es lo que justifica la intervencion de la ley.

7. En cuanto al artículo siguiente, el Código no puede hacer más que referirse á los reglamentos de la profesion de farmacia. Hubiera sido inusitado y absurdo el comprenderlos en este lugar. Todo lo que ha debido hacer y ha hecho la ley es declarar delito, en vez de falta, cualquier infraccion que hubiere en ello. El interés de la pública salud lo ha exigido con mucha justicia.

8. Las penas de uno y otro artículo nos parecen suficientes y proporcionadas. Téngase en cuenta que lo que se pena en ellos puede ser penado con mucha más gravedad, cuando hubiere alguno de los motivos que examinaremos en el artículo siguiente.

Artículo 255.

«Los boticarios que despacharen medicamentos deteriorados, ó sustituyeren, unos por otros, haciéndolo de una manera nociva á la salud, serán castigados con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.»

CONCORDANCIAS.

Partidas.—L. 6, tit. 8, P. VII.—Metense algunos omes por mas sabidores de lo que non saben, nin son, en física é en zuruja. E acaesce á las vegadas que por que non son tan sabidores como fazen la demuestrá, mueren algunos enfermos, ó llagados por culpa dellos. E dezimos por ende que si algund físico diesse tan fuerte melezina, ó aquella que non deve á algun ome ó mujer que tuviesse en guarda, si se muriesse el enfermo, ó si algun zuruja defendiesse algun llagado, ó lo aserrase en la cabeza, ó le quemasse nervios, ó huevos de manera que muriesse por ende, ó si algun ome ó mujer diesse yervas ó melezina á otra mujer por que se empenasse é muriesse por ello, que cada uno de los que tal yerro fazen deve ser desterrado en alguna isla por cinco años, porque fué en gran culpa trabajándose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, é de como fazia muestra é demás devele ser defendido que non se trabaje dese menester..... Pero si alguno de los físicos ó de los zurujanos á sabiendas é maliciosamente fiziessen algwno de los yerros sobredichos deven morir por ende.....

Cód. aust.—Segunda parte.—Art. 104. Cuando un medicamento ha sido mal preparado ó compuesto de materias que hayan perdido su virtud medicinal, ó trabajado ó compuesto en recipientes sucios ó perjudiciales á la salud, á causa de los ingredientes ó mezclas que ántes se hubieren preparado en ellos, há lugar á la imposición de una pena contra el propietario ó regente que no hubiere tenido la debida vigilancia. Todo médico ó cirujano que en una enfermedad advirtiere un hecho de esta naturaleza, está obligado bajo su propia responsabilidad á denunciarlo al magistrado.

Art. 105. El mancebo de botica será castigado por la primera vez

con el arresto de una semana, y por la segunda con el arresto agravado de igual duracion. A la tercera vez, será condenado á servir como aprendiz hasta que en nuevo exámen diere pruebas de la suficiencia y exactitud necesarias para preparar los medicamentos.

Art. 106. El dueño de la botica será castigado por la primera vez con la multa de cincuenta florines, y en caso de reincidencia con la de cien florines: si estos desórdenes se repitieren varias veces, se le nombrará un preparador por un tiempo indeterminado.

Cód. napol.—Art. 400. El que vendiere ó despachare medicamentos adulterados conteniendo mezclas nocivas á la salud, será castigado con la prision del segundo al tercer grado y la multa correccional; confiscándose además los medicamentos.

Cód. esp. de 1822.—Art. 368. El boticario ó practicante de botica que, equivocando por impericia ó descuido el medicamento prescrito en la receta del facultativo, sea en la sustancia ó en la dosis, causare por ello algun daño, pagará una multa de cinco á cincuenta duros, y sufrirá un arresto de quince días á ocho meses.

Art. 371. El boticario que vendiere drogas ó medicamentos simples ó compuestos, adulterados ó sin virtud ó corrompidos, pagará una multa de cinco á cincuenta duros si no ocasionare daño alguno, y además de la multa sufrirá una reclusion de un mes á un año si lo ocasionare.

Art. 377. Los facultativos expresados (médicos, cirujanos, boticarios, comadrones ó matronas) que suministren, vendan ó proporcionen de cualquier otra manera alguna sustancia ó bebida venenosa ó nociva para que con ella se haga daño á una persona, ó sabiendo que se destina á este fin, serán castigados con el máximo de las penas prescritas contra este delito en el..... (capítulo primero, título de delitos contra las personas) las cuales podrán aumentarse hasta una tercera parte más del expresado máximo.

COMENTARIO.

1. Este artículo tiene dos partes. Una es respectiva al despacho de medicamentos deteriorados; otra á la sustitucion de un medicamento por otro. El efecto de la primera puede ser inutilizar la accion de la medicina; el efecto de la segunda no es solo negativo, es positivo, y tal vez in-

calculable. El boticario que hace lo primero, puede dejar morir, el segundo puede matar al paciente.

2. La pena, sin embargo, es una misma para entrambos casos. El que da medicamentos deteriorados, y el que da un medicamento por otro, entrambos son condenados á prision correccional, y multa de 20 á 200 duros.

3. Pero téngase entendido que este último caso, el de dar un medicamento por otro, debe suponerse cuando el farmacéutico no lo hace con una intencion criminal, sino por no tener lo que se le pide. Si lo hiciere con ánimo de causar daño, no seria bajo la condenacion de este artículo en lo que cayera: seria reo de homicidio, de envenenamiento, ó de tentativa al ménos de estos delitos, segun las circunstancias. El artículo presente es el mínimo que corresponde á tal hecho, cuando no haya ninguna que lo agrave y engrandezca.

4. ¿Se podrá imponer tambien este castigo al boticario que por mera equivocacion trueque los medicamentos? Los artículos 8.º y 9.º del Código, y ántes de ellos el 1.º, han dado las reglas sobre ésta, como sobre todas las responsabilidades. Aquí no tenemos que hacer otra cosa que referirnos á su doctrina.

Artículo 256.

«Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos, y á los dependientes de los boticarios cuando fueren los culpables.»

COMENTARIO.

1. Tambien tiene otras dos partes este artículo. La primera es la aplicacion de los dos anteriores á los droguistas ó traficantes por mayor en sustancias de la medicina: la segunda, igual aplicacion á los dependientes de los farmacéuticos, cuando ellos hubiesen sido los culpables en el caso en cuestion.

2. Lo primero es sencillo de todo punto. Dirémos más: respecto al art. 254 no era necesaria la ampliacion que aquí se hace, porque lo mismo entraban bajo su expresa letra los droguistas que los boticarios.

3. En lo segundo, debemos hacer una advertencia. Los despachos que hicieren los mancebos de botica podrán dar ocasion á responsabilidad suya, á responsabilidad del jefe, á responsabilidad de ambos. Si los medi-

camentos que el jefe habia puesto á su disposicion no eran de buena clase, de él será la responsabilidad, aunque los hubiese despachado el mancebo. Si tenia por mancebo á quien no estaba instruido en sus obligaciones, la responsabilidad es de los dos por los defectos que éste cometa. Por último, si el dependiente podia y sabia cumplir, y no cumplió, la culpa será exclusivamente suya, y él solo habrá de sufrir la pena decretada.

4. El artículo no habla de los dependientes de droguistas; pero claro está que lo mismo ha de decirse de ellos que de los dependientes de boticario.

Artículo 257.

«El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 10 á 100 duros.»

CONCORDANCIA.

Cód. franc.—Art. 318. *El que vendiere ó despachare bebidas falsificadas que contengan mezclas nocivas á la salud, será castigado con las penas de prision de seis dias á dos años y multa de diez y seis á quinientos francos. Las bebidas falsificadas que se encuentren de la pertenencia del vendedor ó traficante serán confiscadas.*

COMENTARIO.

1. Ténganse presentes todas las palabras de este artículo. Es necesario para su aplicacion, no solo que haya fraude, sino que sea nocivo á la salud. Así, el que echa agua en el vino ó en la leche, el que amasa harina de cebada con la de trigo para hacer pan, no son punibles por este precepto. Es menester que juegue alguna sustancia dañosa.

2. Repetimos aquí lo que hemos dicho en el art. 248. La mezcla de lo perjudicial con lo inocente puede haber sido hecha con ánimo de envenenar á una ó muchas personas; y en semejante caso no seria la prision correccional la que penase justa y suficientemente al reo. El hecho castigado en este artículo no puede ménos de ser más sencillo, de ir dirigido por una intencion ménos criminosa, por la de la mera ganancia por ejemplo.